

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**A.K.R. C/ V.C.A. Y OTROS S/ ALIMENTOS**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. K.R.A. DNI N° 4., en representación de sus hijas: A.M.V.A. DNI N° 5., nacida el día 1. y K.V.V.A. DNI N° 5., nacida el día 1., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. C.A.V. DNI N° 4. (progenitor) y la Sra. O.E.G. DNI N° 1. (abuela paterna).

Reclama se establezca una cuota alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 3. % de sus ingresos registrados, suma que no deberá ser inferior a \$4., con más las asignaciones familiares cuando correspondan. Para el caso de que el progenitor no cuente con trabajo en relación de dependencia, solicita se fije u.s.y.m. del Salario Mínimo Vital y Móvil. Respecto de la abuela paterna, peticiona se fije una cuota equivalente al 25% de sus ingresos registrados, suma no inferior a \$3.. Para el supuesto de que la co-demandada no cuente con trabajo en relación de dependencia, solicita se establezca en un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Manifiesta que con el Sr. C.A.V. mantuvieron una relación de pareja por aproximadamente ocho años, fruto de la cual nacieron sus hijas. Sostiene que, producida la separación de la pareja, el demandado se desentendió completamente de sus obligaciones como padre, tanto en el aspecto económico como en el afectivo. Niega haber recibido ayuda alguna por parte de la familia paterna.

Indica que es ella quien asumió los cuidados personales de sus hijas. Asimismo, refiere que es la responsable de cubrir todas sus necesidades, puesto que ambas se encuentran escolarizadas y realizan actividades extracurriculares.

Explica que, frente a este panorama, decidió concertar la instancia de mediación, la cual se cerró sin acuerdo alguno, motivo por el cual inicia las presentes actuaciones.

Respecto a la capacidad económica del demandado principal, señala que realiza trabajos de jardinería y que sería beneficiario de una pensión, en tanto que la abuela paterna de las niñas sería propietaria de departamentos que alquila y titular de una jubilación y pensión.

Finalmente, peticiona se fijen alimentos provisorios en la suma equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 04/11/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado a los demandados, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor en la suma equivalente al 20 % de los haberes que tenga a percibir, o una suma no inferior a 1 SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil), y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 08/11/2024.

Que constan en el expediente cédulas electrónicas que notifican a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 28/12/2024 se presenta la Defensora Oficial Emilce Tello en carácter de gestora procesal del Sr. C.A.V., ratificando gestión por medio de documental adjunta. Contesta demanda, efectúa las negativas de rigor y realiza un relato de los hechos.

Sostiene que nunca se desentendió de sus obligaciones con sus hijas, ayudando económicamente en la medida de sus posibilidades y acompañándolas en el plano sentimental siempre que la madre lo permite, ya que según refiere, ésta interfiere en el vínculo con las niñas.

Indica que la actora es quien percibe el salario familiar por asignaciones ordinarias y extraordinarias de las que son titulares sus hijas.

Respecto de su situación personal, refiere que ha formado una nueva pareja con quien convive junto a los hijos de ésta. Señala que no es propietario, por lo que debe alquilar una vivienda para morar y contribuir con los gastos de su sostenimiento. Asimismo, manifiesta que es padre de otra hija a quien también debe brindar asistencia económica.

En cuanto a su capacidad económica, sostiene que no posee trabajo registrado, dado que sufrió un accidente que resultó en una disminución del 40 % de su capacidad laboral. Refiere que percibe por ello una pensión mínima no contributiva y que realiza algunas changas en forma ocasional.

Respecto de su madre y co-demandada, dice que padece una patología cardíaca, siendo titular de un haber jubilatorio mínimo.

Por todo lo relatado concluye señalando que su situación económica no es holgada, por lo que no podría afrontar lo solicitado por la actora, como tampoco solventar la cuota alimentaria provisorio fijada. Sin perjuicio de ello, realiza una propuesta a fin de conciliar la pretensión inicial, consistente en el 3%. de sus ingresos por pensión por discapacidad, a descontar directamente por ANSES, con un piso de \$100.000.

Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda.

Que en fecha 28/12/2024 se lo tiene por presentado en el carácter invocado, de la

contestación de la demanda y de la propuesta efectuada se concede traslado a la contraria. Asimismo se fija fecha de audiencia preliminar.

Que en fecha 10/01/2025 se habilita la Feria Judicial y se glosa presentación de la parte actora. En atención a las constancias de autos y a lo solicitado, se intima al alimentante a que dé cumplimiento con los alimentos provisorios fijados oportunamente, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado mediante cédula electrónica N° 202505000504.

Que en fecha 14/02/2025, atento a que el alimentante no ha dado cumplimiento con el pago de los alimentos provisorios, habiéndose cursado la correspondiente intimación para su cumplimiento, se ordena librar oficio a ANDIS a fin de que proceda a descontar el 2. % de la pensión no contributiva que tenga a percibir el Sr. C.A.V. DNI N° 4., o suma no inferior a un Salario Mínimo Vital y Móvil, en concepto de alimentos provisorios a favor de sus hijas A.M.V.A. DNI N° 5. y K.V.V.A. DNI N° 5..

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 01/07/2025, en la que participa por la parte actora la Sra. K.R.A., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo E. Bagli, y por la parte demandada el Sr. C.A.V., con el patrocinio letrado de la Dra. Emilce Tello. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

En fecha 24/07/2025 se glosa informe de [ANDIS](#).

Que en fecha 01/08/2025 se tiene por desistida la prueba informativa ofrecida por la parte actora, a saber: al Registro de la Propiedad Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble.

Se glosan al expediente informes remitidos por [ANSES](#), [ARCA](#) y el [Banco Patagonia](#).

En fecha 26/08/2025 obra acta de audiencia de prueba. En ella participan la parte actora y el demandado principal ambos con sus respectivos patrocinios letrados. Abierto el acto, se recibe la declaración testimonial de la Sra. L.A. DNI N° 4. y del Sr. R.V. DNI N° 4., a tenor del pliego interrogatorio acompañado oportunamente por el Defensor Oficial. Acto seguido, se recibe la declaración testimonial de la Sra. A.V. DNI N° 2., ofrecida por la parte demandada.

Que consta presentación de la parte actora desistiendo de la declaración testimonial de la Sra. A.Z..

En fecha 21/10/2025 se glosa pericia socio-ambiental efectuada en el domicilio de la parte [actora](#), del [demandado principal](#) y de la [co-demandada](#), todas ellas suscriptas por el Lic. Rubén Delgado.

En fecha 07/11/2025 la parte actora ratifica la gestión procesal efectuada por su letrado

patrocinante.

Que en fecha 12/12/2025 se tiene por acompañado informe del [Banco Nación](#) y por ratificada la gestión procesal del demandado principal.

En fecha 03/02/2026 se agrega al expediente informe remitido por la [Agencia de Recaudación Tributaria](#).

En fecha 04/02/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada del alimentante, y atender fundamentalmente al derecho que asiste a las niñas en pos de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen, ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por el Art. 658 del CCyCN. Asimismo, en relación a la abuela paterna, Sra. O.E.G., y la posibilidad de iniciar una demanda en su contra, cabe puntualizar que el progenitor es el principal obligado, debiendo realizar sus mayores esfuerzos en pos de solventar las necesidades de las niñas y de paso evitar, en la medida de sus posibilidades, que la obligación recaiga sobre su progenitora. Sin perjuicio de ello, y conforme lo prescripto por el Art. 668 y cctes del CCyCN, debe atenderse principalmente al principio de solidaridad familiar, debiendo establecerse, en caso de corresponder una cuota alimentaria de carácter autónomo a lo que corresponde al obligado principal pero teniendo en consideración las constancias de autos.".-*

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 24/02/2026.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien actúa en representación de sus hijas, solicitando la fijación de cuota alimentaria contra el progenitor y la abuela paterna.

En esta instancia, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria definitiva equivalente al t.y.c.p.c.(. de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado principal, suma que solicita sea también aplicable al Sueldo Anual Complementario (SAC), estableciendo como piso mínimo la suma de \$4.. Para el caso de que el progenitor no cuente con trabajo en relación de dependencia, solicita se fije una cuota equivalente a un salario y medio del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Asimismo, respecto de la co-demandada O.E.G., solicita se establezca una cuota alimentaria equivalente al v.p.c.c.(. de los ingresos que perciba, suma que no deberá ser inferior a \$3., peticionando que, para el supuesto de no contar con trabajo en relación de dependencia, se fije una suma equivalente a u.(. Salario Mínimo Vital y Móvil.

Primeramente, debo destacar que con las actas de nacimiento acompañadas quedó debidamente acreditado que las niñas A.M.V.A., nacida el día 1., y K.V.V.A., nacida el día 1., son hijas de la actora K.R.A. y del demandado principal C.A.V.. Asimismo, ha quedado acreditado que el Sr. C.A.V. es hijo de la co-demandada O.E.G.. En consecuencia, se encuentra debidamente probada la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes en el presente proceso.

Como cuestión previa, corresponde señalar que ha sido la actora quien ha impulsado el presente proceso a fin de obtener la satisfacción del derecho alimentario de sus hijas. En ese marco, en fecha 04/11/2024 se fijaron alimentos provisorios a cargo del progenitor, estableciéndose una cuota equivalente al 2%. de los haberes que tenga a percibir o, en su defecto, una suma no inferior a u.(. Salario Mínimo Vital y Móvil.

No obstante ello, el demandado no dio cumplimiento con dicha obligación. Por tal motivo, y a pedido de la parte actora, en fecha 10/01/2025 se dispuso intimarlo al pago de los alimentos provisorios fijados, bajo apercibimiento de ley, intimación que fue debidamente notificada mediante cédula electrónica.

Persistiendo el incumplimiento del alimentante, en fecha 14/02/2025 se ordenó librar oficio a ANDIS a fin de que se proceda a efectuar el descuento del 2%. de la pensión no contributiva que percibe el Sr. C.A.V., o una suma no inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, en concepto de alimentos provisorios a favor de sus hijas A.M.V.A. y K.V.V.A., lo que evidencia las dificultades para lograr el cumplimiento voluntario de la obligación alimentaria por parte del obligado principal.

Dicho esto la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : *... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes"* (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art.658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho*

de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..", mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros.

El padre es sin lugar a dudas, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior.

En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*. Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su*

desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental...." (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores del niño, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver, circunstancia que no se ha planteado en estos autos.

Para la determinación de la cuota alimentaria deberé analizar cuáles son las necesidades de las niñas que deben ser cubiertas y la capacidad del padre y la abuela paterna para dar satisfacción a esas necesidades.

Si bien en autos no existe abundante prueba directa sobre este punto, de la presentación de la demanda, de las declaraciones testimoniales y de la pericia socioambiental realizada a la actora surge que las niñas A.M.V.A. (10 años) y K.V.V.A. (6.a.) se encuentran escolarizadas, asistiendo ambas a la E.N.2.d.l.l.d.L., cursando el 4.g. en turno mañana y el 1.g. en turno tarde. Asimismo, realizan actividades extracurriculares, tales como patín artístico, actividad que ambas desarrollan y fútbol en el caso de A., lo cual implica gastos asociados a cuotas, indumentaria y participación en eventos.

De la mencionada pericia se desprende que las niñas conviven con su progenitora K.R.A. en una vivienda ubicada en la zona urbana de la localidad de L., propiedad de la familia materna. La vivienda es de construcción convencional y cuenta con espacios de

cocina, baño y un dormitorio, con acceso a servicios básicos de electricidad y agua potable, gas envasado y calefacción a leña, observándose un estado general de conservación regular y mobiliario escaso para las moradoras.

En lo económico, surge que la actora desarrolla estrategias de subsistencia a partir de trabajos informales y eventuales, tales como tareas en la cosecha de cebolla y la elaboración y venta de alimentos, encontrándose al momento de elaborar la pericia atravesando un proceso de recuperación física producto de un accidente sufrido en su mano derecha, circunstancia que limita temporalmente sus posibilidades de inserción laboral. Percibe además la Asignación Universal por Hijo por ambas niñas, cuyos ingresos resultan insuficientes para afrontar la totalidad de los gastos del grupo familiar. La pericia también informa que el grupo familiar no cuenta con cobertura de obra social, por lo que la atención médica se realiza a través del sistema público de salud. Asimismo, se identifican algunas necesidades de salud en el grupo familiar, tales como alergias que requieren medicación periódica y la posible necesidad de atención oftalmológica para una de las niñas.

En cuanto a la red de apoyo familiar, se señala que la actora cuenta con la colaboración de integrantes de su familia extensa, quienes contribuyen ocasionalmente con algunos gastos vinculados al cuidado y bienestar de las niñas, particularmente en lo relativo a la compra de indumentaria para actividades deportivas o medicamentos cuando resulta necesario.

Por último, del informe pericial surge que las niñas no mantienen actualmente contacto con el progenitor no conviviente, siendo la progenitora quien asume en forma cotidiana la totalidad de las tareas de cuidado personal, ocupándose de su alimentación, vestimenta, educación, salud y acompañamiento en las actividades escolares y recreativas.

En consecuencia, cabe concluir que la Sra. K.R.A. es quien afronta de manera principal las responsabilidades derivadas del cuidado y crianza de sus hijas, desplegando diversas estrategias para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas, lo que evidencia que la carga principal de la crianza recae actualmente sobre la progenitora.

Tiene dicho el art. 660 del CCyC, que las *"Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*, destacando en tal sentido que la actora ha ejercido el cuidado de sus hijas de manera absoluta, por lo que realiza un aporte de manutención en las tareas cotidianas, las que tienen un valor

económico en sí mismas que no pueden dejar de ser contempladas. Si bien es cierto que está obligada a mantener a sus hijas, se encuentra más limitada para generar ingresos a raíz de la situación actual y los antecedentes vividos, sumado al tiempo que le dedica a la crianza de su hijo. Así señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, la misma se desprende de los informes remitidos por ARCA, ANSES y la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). De dichos informes surge que el Sr. C.A.V. no registra inscripción o alta de actividad económica ante la ARCA, verificándose únicamente aportes previsionales en relación de dependencia hasta el período 0., declarados por su empleador C.A.S., sin registrarse actividad laboral posterior. Asimismo, del informe de ANSES se desprende que el demandado percibe una pensión no contributiva por invalidez por la suma de \$3.0., no registrando aportes recientes al sistema de seguridad social ni empleo formal vigente. Finalmente, del informe remitido por ANDIS se informa que sobre dicho beneficio previsional se dispuso embargo en concepto de alimentos provisorios, encontrándose el descuento efectuándose con normalidad.

Por otro lado, de la contestación de demanda surge que el propio demandado manifestó que, además de percibir la referida pensión, realiza trabajos ocasionales o "changas" cuando se presentan oportunidades, lo que permite inferir la existencia de ingresos complementarios de carácter informal.

A su vez, de la pericia socioambiental realizada en su domicilio surge que el demandado convive con su actual pareja e hijos en una vivienda alquilada ubicada en la localidad de C.C., la cual cuenta con los servicios básicos y presenta condiciones adecuadas de

habitabilidad. Asimismo, se informa que el principal ingreso del grupo familiar se encuentra constituido por la pensión por invalidez que percibe el demandado, complementado con beneficios sociales vinculados a los niños y aportes ocasionales provenientes de trabajos informales.

No obstante ello, presumo que posee capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria, ya que no se ha acreditado la existencia de impedimentos absolutos que le impidan desarrollar actividades compatibles con su condición, debiendo recordarse que la obligación alimentaria respecto de los hijos menores reviste carácter prioritario. En consecuencia, el progenitor deberá redoblar los esfuerzos necesarios para cumplir con las obligaciones que la normativa legal le establece.

Cabe señalar que el hecho de que el demandado perciba una pensión no contributiva por invalidez no lo exime del cumplimiento de su deber alimentario respecto de sus hijas menores. En efecto, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reviste carácter prioritario y debe ser atendida con todos los recursos disponibles del alimentante. En tal sentido, la percepción de un beneficio previsional constituye un ingreso susceptible de ser considerado a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el alimentante pueda además desarrollar actividades compatibles con su capacidad residual laboral. La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la existencia de una disminución en la capacidad laboral no releva al progenitor del deber de procurar los medios necesarios para contribuir al sostenimiento de sus hijos, debiendo realizar los esfuerzos razonables para cumplir con dicha obligación.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinza -Culzoni, p. 17).

Por su parte, corresponde considerar la conducta procesal asumida por el demandado

principal a lo largo del presente proceso. En tal sentido, se advierte que el Sr. C.A.V. compareció en autos a contestar la demanda, efectuó una propuesta de cuota alimentaria, impulsó el proceso en las oportunidades pertinentes, participó de las audiencias fijadas y prestó colaboración para la realización de la pericia socioambiental ordenada en autos, lo que evidencia una actitud procesal activa dentro del trámite de la causa.

No obstante ello, entre los argumentos expuestos en su defensa el demandado invocó la existencia de otros hijos a su cargo como fundamento de su limitada capacidad para afrontar la prestación alimentaria pretendida. Al respecto, cabe señalar que dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para eximirlo o disminuir de manera significativa la obligación alimentaria respecto de las niñas aquí involucradas. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido reiteradamente que la existencia de otros hijos no releva al progenitor del cumplimiento de sus deberes alimentarios, debiendo distribuir equitativamente sus recursos entre todos ellos y realizar los esfuerzos necesarios para atender las necesidades de cada uno.

En consecuencia, si bien corresponde ponderar la situación familiar y económica del alimentante, ello no puede traducirse en una disminución injustificada del derecho alimentario que asiste a sus hijas, sobre todo cuando la obligación alimentaria respecto de los hijos reviste carácter prioritario y se encuentra fundada en la responsabilidad parental.

En lo que respecta a la capacidad económica de la codemandada, la Sra. O.E.G. DNI N° 1., la misma se desprende de los informes agregados en autos provenientes de ANSES, ARCA, la Agencia de Recaudación Tributaria, así como del informe socioambiental realizado en su domicilio.

En primer término, del informe remitido por ANSES surge que la nombrada percibe una jubilación por la suma aproximada de \$3.8. y una pensión derivada por la suma de \$.2., constituyendo dichas prestaciones previsionales su principal fuente de ingresos.

Por su parte, del informe de ARCA se desprende que la Sra. G. no registra inscripción o alta de actividad económica vigente ante dicho organismo. No obstante, del informe remitido por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro surge que figura como responsable de pago del impuesto automotor correspondiente al dominio V.d.e.2. y del impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble identificado como N.0.2.d.e.1., lo que permite inferir la existencia de bienes registrables a su nombre.

Asimismo, del informe socioambiental realizado en su domicilio surge que la codemandada cuenta con 6.a., reside sola en una vivienda ubicada en la localidad de C.C., inmueble de carácter social que habita desde el año 1. que cuenta con los servicios básicos aunque presenta ciertos problemas de mantenimiento. En lo económico, se informa que sus ingresos provienen de su jubilación y pensión, debiendo afrontar con ellos los gastos habituales del hogar servicios, alimentación y medicación, refiriendo además padecer diversas afecciones de salud tales como diabetes, hipertensión, colesterol elevado y otras patologías, contando con cobertura de PAMI y certificado de discapacidad.

En lo que respecta a la conducta procesal de la codemandada, corresponde señalar que la misma no compareció a contestar la demanda ni participó de las audiencias celebradas en autos, limitándose su intervención a prestar colaboración para la realización de la pericia socioambiental ordenada en el expediente. Asimismo, de dicho informe pericial surge que la propia Sra. O.E.G. manifestó no mantener vínculo ni contacto con sus nietas, circunstancia que evidencia la ausencia de una relación familiar sostenida con las niñas.

En este contexto, la escasa participación procesal de la codemandada y la inexistencia de vínculo con sus nietas permiten advertir un interés limitado en el desarrollo del presente proceso.

Asimismo, al momento de determinar el alcance de la obligación alimentaria de la abuela paterna, habré de considerar lo informado en la pericia socioambiental respecto de sus ingresos previsionales, los gastos que afronta para el sostenimiento de su hogar y los vinculadas a su estado de salud. De todos modos, estimo procedente la demanda interpuesta contra ella.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda respecto del demandado principal C.A.V.. En consecuencia, la cuota alimentaria quedará establecida en el v.p.c.(. de los ingresos que por todo concepto perciba, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a un salario y medio (1,5) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento, debiendo efectuarse el depósito entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Para el supuesto de que el demandado no cuente con trabajo en relación de dependencia o no registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida directamente en una suma equivalente a un salario y medio (1,5) del Salario Mínimo

Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que opere la obligación subsidiaria de la abuela paterna, Sra. O.E.G., en tanto consta en autos la dificultad de la parte actora para percibir alimentos por parte del progenitor. En consecuencia, corresponde fijar a su cargo una cuota alimentaria equivalente al q.p.c.(. de los haberes y/o ingresos que perciba, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, debiendo efectuarse el depósito entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que la doctrina ha señalado que los dos principios básicos en materia alimentaria son *“el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, frente a los desfasajes económicos o la desvalorización de la moneda respecto del monto oportunamente establecido”* (cfr. Loyarte, Dolores, Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora, Abeledo Perrot, AP/DOC/1074/2014, p. 4 y 5 del documento on line).

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de las alimentadas cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

La cuota alimentaria fijada a la abuela reviste carácter subsidiario respecto de la fijada al progenitor, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, la abuela no deberá abonar suma alguna en concepto de alimentos por sus nietas. Para el supuesto de que su hijo no abone suma alguna, el máximo de su obligación quedará determinado por el monto fijado precedentemente.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo cual deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante, por aplicación de los arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del proceso.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, la prueba producida

en autos y en función de lo establecido en los arts. 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. K.R.A. DNI N° 4., en representación de sus hijas A.M.V.A. DNI N° 5. y K.V.V.A. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. C.A.V. DNI N° 4. (progenitor) al pago de una cuota alimentaria a favor de sus hijas equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos que por todo concepto perciba, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, suma que en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a un salario y medio (1,5) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento.

Para el supuesto de que el demandado no cuente con trabajo en relación de dependencia o no registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida directamente en una suma equivalente a un salario y medio (1,5) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al momento de cada vencimiento. En cualquiera de los supuestos, los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. K.R.A. DNI N° 4., en representación de sus hijas A.M.V.A. DNI N° 5. y K.V.V.A. DNI N° 5., y en consecuencia condenar a la co-demandada Sra. O.E.G. DNI N° 1. (abuela paterna), con carácter subsidiario, al pago de una cuota alimentaria equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley.

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, conforme lo expuesto en los considerandos

III.-) Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas. (Art. 19 y 121 del C.P.F.).

IV.-) Condenar al alimentante Sr. C.A.V. DNI N° 4. al pago de los alimentos atrasados, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a fin de proceder a su cuantificación. (art. 115 CPF).

V.-) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, y los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Emilce Tello, en su carácter de letrada

patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a siete (7) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212). Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a los Defensores Oficiales deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta